

---

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Primera Sesión Extraordinaria del día doce de noviembre de dos mil trece

**ACUERDO N°. IEEM/CI/27/2013**

**DICTAMEN DE INEXISTENCIA**

EMITIDO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO AL  
RECURSO DE REVISIÓN 01575/INFOEM/IP/RR/2013

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a doce de noviembre de dos mil trece, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, CC. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información y Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número tres del orden del día correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria de la misma fecha, da cuenta del Recurso de Revisión 01575/INFOEM/IP/RR/2013, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios –INFOEM-, en donde se instruye la entrega de la información relacionada con la solicitud 00826/IEEM/IP/2013, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

## **ANTECEDENTES**

I. Con fecha seis de junio de dos mil trece, a las 22: 38 horas, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a información pública vía el SAIMEX ante la Unidad de Información de este Instituto Electoral, con número de folio **00826/IEEM/IP/A/2013**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito el tabulador con los sueldos netos y brutos de todos los servidores públicos del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que laboran en el Comité Directivo Estatal, indicando: nombre, cargo, remuneración neta/bruta, prestaciones (aguinaldo, seguro social). También solicito saber el presupuesto entregado a cada uno de los Comités Directivos Municipales indicando: cantidad, periodo de entrega (mensual/quincenal); modo de pago, tabulador de cada uno de los Comités Municipales, indicando: nombre, puesto y remuneración; así como concepto de gasto (renta, servicios) que justifiquen el gasto del presupuesto.”

II. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 7° párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante la Ley de Transparencia, el doce de junio de dos mil trece, la Unidad de Información giró oficio a la Representación del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, para hacer de su conocimiento la solicitud y requerir la entrega de la documentación a la Unidad de Información, para entregarla al particular a través del SAIMEX.

III. Una vez que transcurrió el plazo de quince días previsto en ley, el veintiséis de junio de dos mil trece, se notificó al solicitante la ampliación del plazo por siete días más, con la finalidad de otorgar al partido político más tiempo para entregar la respuesta; sin embargo ésta nunca se entregó a la Unidad de Información. Con fecha ocho de julio de dos mil trece, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General, entregó vía el SAIMEX la respuesta a la solicitud en el siguiente sentido:

“Estimado solicitante:

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° primer párrafo, este Instituto Electoral, turnó su solicitud de información al Partido Acción Nacional, sin que a la fecha se haya entregado respuesta alguna por parte del Instituto Político. Se adjunta el oficio de referencia.”

**IV.** Inconforme con la falta de respuesta del Partido Acción Nacional, el particular interpuso recurso de revisión el diecisiete de julio de dos mil trece, en donde manifestó lo siguiente:

Acto impugnado:

“Dilatación en la entrega de información solicitada con mas de un mes de espera (mes basado en días ordinarios)” (Sic.)

Razones o motivos de la inconformidad:

“Solicito que se cumplan con las fechas! Saimex informa que ya requirió al PAN Edomex la entrega de información pero no explica fechas, plazos ni argumentos de respuesta (ya sea negativa o positiva). Necesito que cumplir a detalle con su trabajo como dependencia encargada de la transparencia en el Estado de México.” (Sic.)

**V.** El dos de agosto de dos mil trece, el Instituto Electoral del Estado de México, presentó el Informe de Justificación, donde se hizo valer el pleno cumplimiento a los plazos previstos en la Ley de Transparencia y que el Partido Acción Nacional no entregó la respuesta al recurrente.

**VI.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia, el INFOEM, entró al estudio del fondo del asunto y resolvió lo siguiente:

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Instituto Electoral del Estado de México**, Sujeto Obligado, entregue al **C. Octavio Noguez Cervantes, VÍA SAIMEX**, y en términos del considerando tercero de la presente resolución, la siguiente información:

“EL TABULADOR O DOCUMENTOS DONDE CONSTEN LOS SUELDOS NETOS Y BRUTOS DE TODOS LOS INTEGRANTES QUE LABORAN EN EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y EN LOS COMITÉS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO ACTUALIZADO AL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE:

EL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL PRESUPUESTO ENTREGADO A CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES INDICANDO:

CANTIDAD, PERIODO DE ENTREGA (MENSUAL/QUINCENAL); MODO DE PAGO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE; Y

EL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO OTORGADO A LOS COMITÉS MUNICIPALES, QUE JUSTIFIQUE SU GASTO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.”

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Con base en los artículos 74 a 76 de la Ley de Transparencia, el INFOEM es competente para conocer de los recursos de revisión que presenten los particulares y debe notificar sus resoluciones a la Unidad de Información del Sujeto Obligado para cumplirlas dentro de un plazo de quince días hábiles. Por su parte, el artículo 77 determina que las prescripciones del Capítulo de Medios de Impugnación de la Ley de Transparencia, es aplicable a los órganos autónomos.

**SEGUNDO.** El Instituto Electoral del Estado de México, es Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7°, fracción V de la Ley de Transparencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo en comento, establece que **los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública, por conducto del Instituto Electoral del Estado de México** y proporcionarán la información a que están obligados en términos del Código Electoral del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** El artículo 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia, establece que el Comité de Información es competente para **dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información** que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia.

**CUARTO.** Del análisis a la Resolución del Recurso de Revisión 01575/INFOEM/IP/RR/2013, emitido por el INFOEM, se advierte que obliga a este Instituto Electoral del Estado de México, a entregar al recurrente información sobre el ejercicio de gasto en sueldos y salarios del Comité Directivo Estatal y Comités Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado y el presupuesto destinado a Comités Directivos Municipales, en periodos específicos.

Es de destacar que en el **Considerando TERCERO de la Resolución**, el INFOEM **afirma que la información solicitada obra en los archivos del Órgano Técnico de Fiscalización** y lo fundamentan en los artículos 3°, 71, 72, 77 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México:

**SECCIÓN II**  
**DE LOS GASTOS**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 3.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos o coaliciones, para registrar el origen, monto y aplicación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento en actividades ordinarias, específicas, de precampaña y campaña; así como de la documentación comprobatoria e informes correspondientes.

**Artículo 71.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

**Artículo 72.** Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

**Artículo 77.** Los gastos por arrendamiento, nóminas, honorarios y servicios deberán contar con los documentos fuente o soporte documental, incluyendo los contratos correspondientes que se hayan celebrado, debiendo realizar las retenciones de los impuestos que correspondan de conformidad con las leyes respectivas.

### **Gastos en Actividades Ordinarias**

**Artículo 89.** Los gastos ordinarios comprenderán los servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.

Asimismo, el INFOEM en su resolución incluye el formato denominado CACTAS, del cual es posible apreciar que los partidos políticos entregan la información con base en los siguientes rubros: clase, subclase, cuenta, subcuenta, naturaleza cuenta y denominación.

**QUINTO.** Este Instituto Electoral, una vez que tuvo por notificada la resolución del INFOEM, solicitó al Órgano Técnico de Fiscalización, a través de su Servidor Público Habilitado, la revisión en sus archivos para cumplir la resolución del INFOEM y contestó que la información solicitada no obra en sus archivos y envió los siguientes comentarios:

**PARTIDO ACCION NACIONAL  
AVANCE DEL EJERCICIO  
SEMESTRAL 2013**



Órgano Técnico de  
Fiscalización

CUENTA	FECHA	COMENTARIOS
Tabulador (Nóminas)	30/junio/2013	LA NÓMINA DE SUELDOS Y SALARIOS SE REvisa Y ANALIZA POR EL OTF MEDIANTE PRUEBAS SELECTIVAS Y DIRECTAMENTE EN EL DOMICILIO LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO.
Cuentas por Cobrar	30/junio/2013	CUANDO EL PARTIDO ASIGNA RECURSOS A LOS COMITÉS MUNICIPALES, LOS RECURSOS SE CONTABILIZAN A TRAVÉS DE DEUDORES DIVERSOS CONTRA BANCOS.  LA PÓLIZA SE REvisa Y ANALIZA POR EL OTF DIRECTAMENTE EN EL DOMICILIO LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO.
Comprobación de Gastos	30/junio/2013	LOS COMITÉS MUNICIPALES COMPRUEBAN GASTOS, SE REGISTRAN EN LA CUENTA DE DEUDORES DIVERSOS Y SE CONTABILIZAN A LOS RUBROS CORRESPONDIENTES: MATERIALES, SUMINISTROS, SERVICIOS GENERALES, ETC.  LAS CUENTAS POR COBRAR, SE REVISAN Y ANALIZAN POR EL OTF DIRECTAMENTE EN EL DOMICILIO LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO.

En este sentido, conviene analizar el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, para contar con los elementos mínimos indispensables para confirmar la declaratoria de inexistencia hecha por el Órgano Técnico de Fiscalización.

**SEXTO.** El Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, establece la obligatoriedad de su cumplimiento para todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, el artículo 3° de dicho ordenamiento establece la determinación de criterios y reglas a observar por partidos políticos y coaliciones para registrar el origen, monto y aplicación de los recursos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento. Al respecto destaca que la transparencia alcanza a los partidos políticos **únicamente en cuanto al ejercicio de recursos públicos**, no así al resto de los recursos que obtengan por cualquier otra modalidad, como pueden ser donaciones, rifas, cuotas de militantes, etc. De tal suerte, queda evidenciado que no toda la información recibida por el Órgano Técnico de Fiscalización de los partidos políticos en cumplimiento a este Reglamento, sería en su caso, de naturaleza pública.

Los artículos 71 y 72 del Reglamento, determinan que los partidos políticos deben proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado y que la información sobre el pago de nóminas, debe contar con el documento fuente o soporte documental. En este sentido, suponiendo que el total de la nómina y los recursos entregados a los Comités Municipales sea cubierto con recursos públicos, el Órgano Técnico de Fiscalización precisó que dicha revisión se lleva a cabo en el domicilio legal del partido político, de conformidad con el artículo 122 del mismo ordenamiento, además de que la revisión de la nómina se lleva a cabo de manera selectiva; esto es, nunca ha tenido en su poder la nómina del Partido Acción Nacional.

**Artículo 122.** El Órgano Técnico informará por escrito a los partidos políticos y coaliciones, los nombres del personal encargado de la verificación documental y registro contable correspondiente y señalará día y hora para realizar la

**comparecencia en las oficinas del partido político de que se trate.** El personal comisionado deberá identificarse adecuadamente.

Incluso, entratándose de los recursos entregados a los Comités Municipales, lo que el Órgano Técnico revisa son datos de deudores que se cruzan contra la información de los bancos, no así una relación de montos totales desagregados por Comité Municipal en el Estado de México; en todo caso, lo que el Órgano Técnico de Fiscalización revisa en el domicilio legal de partido político son pólizas de gasto.

Con base en lo expuesto es dable llegar a las siguientes conclusiones:

- El Órgano Técnico de Fiscalización, tiene la atribución de fiscalizar la totalidad de los recursos de los partidos políticos, no únicamente los recursos públicos.
- El Órgano Técnico de Fiscalización, lleva a cabo la revisión de los documentos fuente del ejercicio de gasto en nómina del Comité Estatal y los Comités Municipales de manera selectiva y en el domicilio legal del partido político.
- Los gastos de los Comités Municipales, únicamente se contabilizan a través de deudores, por las pólizas de gasto y en el domicilio legal del partido político; por lo que no existen documentos en sus archivos que acrediten el presupuesto asignado a cada uno de los Comités Municipales.
- El Órgano Técnico de Fiscalización, no revisa ni tiene en sus archivos documentos con las características requeridas por el particular; Nómina con nombre, cargo, remuneración bruta y neta, así como prestaciones de aguinaldo y seguro social, ni presupuesto entregado a cada uno de los

Comités Directivos Municipales y el Comité Estatal, con las especificaciones de cantidad, periodo quincenal o mensual de entrega, modo de pago, ni tabulador de Comités Municipales con la precisión de nombre, puesto y remuneración.

No debe olvidarse que al ser entidades de interés público, los partidos políticos pueden determinar libremente su tabulador de sueldos y la plantilla de su personal y el Órgano Técnico de Fiscalización únicamente verifica el destino de sus recursos y el ejercicio de dicho gasto, de igual forma pueden de manera libre determinar los porcentajes económicos que serán entregados a cada una de sus representaciones en los municipios.

Aún más, de conformidad con el artículo 53, fracción V del Código Electoral del Estado de México, **los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos que entregan los partidos políticos al Instituto Electoral no son de naturaleza pública.**

De tal suerte, suponiendo sin conceder que la información solicitada por el ahora recurrente existiera en los archivos del Órgano Técnico de Fiscalización de cualquier otra Unidad Administrativa del Instituto, ésta actualizaría la causal de información confidencial, con fundamento en el artículo 25, fracción II de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 53, fracción V del Código Electoral, en virtud de que es información confidencial por así considerarlo el Código en comento.

En este orden de ideas, el Instituto Electoral estaría imposibilitado por ley, para cumplir la resolución del INFOEM y entregar la información al recurrente.

**JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU APLICACION CUANDO EXISTEN TESIS CONTRADICTORIAS.**

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY DE AMPARO, LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RESULTA OBLIGATORIA PARA DIVERSAS AUTORIDADES, DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRAN LOS JUECES DE DISTRITO. PARA LA APLICACION ADECUADA DE ESTA DISPOSICION SURGE UN PROBLEMA, CUANDO DOS O MAS TRIBUNALES COLEGIADOS SUSTENTAN TESIS CONTRADICTORIAS, SIN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HAYA DECIDIDO CUAL DEBE PREVALECER, DADO QUE NO PUEDEN RESPETAR TODOS LOS CRITERIOS A LA VEZ, PUES SI SE APLICA UNO NECESARIAMENTE SE DEJARAN DE OBSERVAR LOS OTROS. AL RESPECTO EXISTE UNA LAGUNA EN LA LEY, TODA VEZ QUE NO SE DAN LOS LINEAMIENTOS PARA RESOLVER EL CONFLICTO. PARA INTEGRAR LA LEY, EN SU CASO, **SE DEBE TENER EN CUENTA EL PRINCIPIO JURIDICO GENERAL RELATIVO A QUE NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, LO QUE CONDUCE A QUE LA NORMA LEGAL EN COMENTO TENDRA QUE RESPETARSE UNICAMENTE EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, Y ESTO SOLO SE LOGRA MEDIANTE LA OBSERVANCIA DE UNA TESIS Y LA INOBSERVANCIA DE LA O DE LAS OTRAS;** Y A SU VEZ, ESTA NECESIDAD DE OPTAR POR UN SOLO CRITERIO JURISPRUDENCIAL Y LA FALTA DE ELEMENTOS LOGICOS O JURIDICOS CON LOS QUE SE PUEDA CONSTRUIR UN BASAMENTO O LINEAMIENTO OBJETIVO PARA REGULAR O POR LO MENOS GUIAR U ORIENTAR LA ELECCION, PONE DE MANIFIESTO QUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE GOZA DE ARBITRIO JUDICIAL PARA HACERLA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 1714/89. SOCIEDAD ANONIMA DE INVERSIONES, S.A. 5 DE ABRIL DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZALEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO V, ENERO-JUNIO DE 1990, SEGUNDA PARTE-1, P. 273.

(Énfasis añadido)

De tal suerte, al no existir la información en los archivos de este Instituto Electoral, nos encontramos ante la imposibilidad jurídica de satisfacer al recurrente y cumplir

con la resolución del INFOEM, más aún, cuando la resolución no vincula al partido político que es el único propietario y poseedor de la información.

En consecuencia, una vez que se ha corroborado que la información solicitada por el particular no existe en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México, este Comité de Información emite el siguiente:

### DICTAMEN DE INEXISTENCIA

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la información consistente en:

“EL TABULADOR O DOCUMENTOS DONDE CONSTEN LOS SUELDOS NETOS Y BRUTOS DE TODOS LOS INTEGRANTES QUE LABORAN EN EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y EN LOS COMITÉS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO ACTUALIZADO AL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE:

EL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL PRESUPUESTO ENTREGADO A CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES INDICANDO:

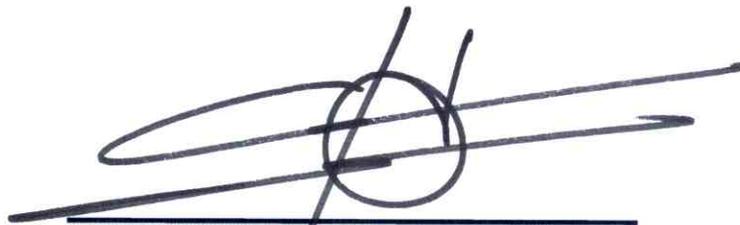
CANTIDAD, PERIODO DE ENTREGA (MENSUAL/QUINCENAL); MODO DE PAGO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE; Y

EL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO OTORGADO A LOS COMITÉS MUNICIPALES, QUE JUSTIFIQUE SU GASTO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.”

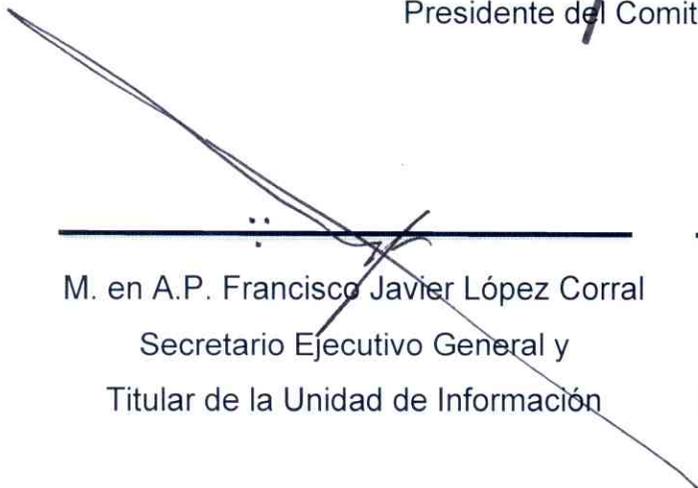
**Segundo.** Se tiene por cumplida la Resolución 01575/INFOEM/IP/RR/2013, mediante la cual el INFOEM obliga a este Instituto Electoral a entregar la información indicada en el Resolutivo SEGUNDO, en términos del Considerando TERCERO de la resolución de mérito.

**Tercero.** Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el Dictamen de declaratoria de inexistencia y al INFOEM, a través del SAIMEX, en cumplimiento al Recurso de Revisión 01575/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto con motivo de la solicitud 00826/IEEM/IP/A/2013.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Primera Sesión Extraordinaria del día doce de noviembre de dos mil trece, firmando al calce para constancia legal.-----



M. en D. Jesús Castillo Sandoval  
Consejero Presidente del Consejo General y  
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López Corral  
Secretario Ejecutivo General y  
Titular de la Unidad de Información



Mtro. Ruperto Retana Ramírez  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Información